

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 4003 010 2017 00371 01

Se procede a proferir sentencia por escrito, en el asunto de la referencia, acorde con lo dispuesto en artículo 14-3 del Decreto 806 de 2020.

ASUNTO A RESOLVER

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de Luis Fernando Leyva Micolta, María Ximena Leyva Zuluaga, Juan Guillermo Leyva Zuluaga, Beatriz Helena Zuluaga de Leyva y Mónica Leyva Zuluaga en contra de Técnica Consultoría Financiera S.A. Tecfin S.A.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal¹

1. Mediante laudo arbitral de 20 de octubre de 2015 emitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Calí se condenó a la sociedad demandada a pagar a los aquí demandantes la suma de \$90.110.765.

2. Contra dicha providencia se formuló recurso de anulación; empero, resuelto el mismo mediante proveído de 17 de marzo de 2016, la aludida condena quedó incólume.

¹ Pdf.01 2019-537, Fls. 18 a 24.

3. A la fecha de presentación de la demanda, la demandada no había cancelado ni parcial, ni totalmente la obligación, pese a los numerosos cobros efectuados.

4. El título ejecutivo adjunto a la demanda contempla los requisitos legales por cuanto acredita cosa juzgada y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada².

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, los demandantes solicitaron de la judicatura se hicieran las siguientes declaraciones:

- Se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$90.110.765; más los intereses moratorios causados desde el 1° de abril de 2016 a la tasa máxima permitida y hasta que se efectúe el pago.

III. Actuación procesal de primera instancia

La demanda en compendio se presentó el 14 de marzo de 2017³ asignándose por reparto al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, sede judicial que mediante auto de 17 de mayo de ese mismo año libró mandamiento de pago⁴. Posteriormente el conocimiento del asunto fue asumido por el Juzgado 28 Civil Municipal en virtud de cumplir con las exigencias del Acuerdo PCSJA18-1127 de 2018⁵.

El extremo demandado se notificó por aviso del mandamiento de pago, quien oportunamente propuso las excepciones de mérito denominadas *“prescripción de la acción ejecutiva derivada del título valor que, según se indica en el mandamiento ejecutivo de pago, se ejecuta en contra de Tecfin S.A. dentro de proceso referenciado”*⁶.

IV. Sentencia de Primera Instancia⁷

Mediante sentencia escrita de 17 de agosto de 2021, el Juez *a quo* declaró no probada la excepción de prescripción como quiera que el cómputo de los 5 años con que contaba la ejecutante para promover

² Pdf. “01. CUADERNO PRINCIPAL (FOLIOS 1 A 156), Folio 235 a 237.

³ *Ib.*, Fl. 243

⁴ *Ib.*, Fl. 260

⁵ *Ib.*, Fl. 268

⁶ *Ib.*, Fl. 278 a 279

⁷ Pdf.21, Minuto 31:00

la acción no había fenecido al tiempo de presentarse la demanda y si bien el mandamiento de pago no se notificó en el término dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., el aludido plazo prescriptivo se interrumpió con la notificación de la convocada, suceso que ocurrió previo al vencimiento final de su prescripción.

V. Recurso de apelación⁸

La parte demandada apeló el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria bajo el argumento que este desconoce la realidad procesal, desconoce el artículo 164 del Código General del Proceso, pues en el proceso no se encuentran reunidos los presupuestos fácticos y legales para ordenar seguir adelante la ejecución, dado que la prescripción sí tiene vocación de prosperidad.

Dichos reparos en esta instancia fueron sustentados en esta instancia de la siguiente manera:

Adujo la ejecutada que la obligación cobrada se encuentra contenida en un laudo arbitral y atañe a las costas procesales a que fue condenada en dicha providencia; empero dicha decisión desconoce los lineamientos de los artículos 365-7 y 366-6 en la medida que no se practicó, ni allegó la liquidación discriminada para cada uno de los demandantes, lo que implica la inexistencia de la misma.

Por otra parte, sostuvo que en el mandamiento de pago se precisó que la obligación que se persigue se encuentra incorporada en un pagaré, pero dicho título no obra en el expediente, motivo para deducir la inexistencia del título y como la sentencia dispuso seguir la ejecución acorde con la orden de apremio, esto es, con base en el pagaré inexistente, ello debe reconocerse de oficio.

Sumado a lo anterior, adujo que la reproducción del laudo no corresponde a copias auténticas, ni tampoco contiene la anotación de prestar mérito ejecutivo.

Finalmente precisó que la liquidación de costas tiene un término prescriptivo específico, el cual se encuentra superado con creces, por lo que debió acogerse su excepción.

⁸ Pdf.21, Minuto 01:16:37 a 01:22:04

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida y no se advierte vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, por tanto, no existe impedimento procesal para emitir el fallo que resuelva de fondo el asunto.

Problema jurídico:

Atendiendo los reparos y la sustentación efectuada por la parte demandada, corresponde establecer si el título ejecutivo adosado como báculo de acción, sirve de soporte válido a las pretensiones, estudio que el fallador de segunda instancia puede realizar incluso oficiosamente. Superado lo anterior debe definirse si en el caso concretó operó el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva.

Caso concreto:

1. La pretensión principal que enmarca el litigio se orienta a obtener el pago de la obligación contenida en el numeral 4° del laudo arbitral emitido el 20 de octubre de 2015 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, decisión que en sede de recurso de anulación, se mantuvo incólume; la cual se circunscribe a las costas procesales a que fue condenado el ejecutado en el interior de dicho trámite y que favorecieron a los demandantes en la suma de \$90.110.765,00, más los intereses moratorios pertinentes, hasta que se efectúe el pago.

2. Con relación a la legitimación por activa, no hay duda acerca de que los acreedores de las obligaciones derivadas de la providencia base de la ejecución son los demandantes Luis Fernando Leyva Micolta, María Ximena Leyva Zuluaga, Juan Guillermo Leyva Zuluaga, Beatriz Helena Zuluaga de Leyva y Mónica Leyva Zuluaga y que el obligado es Técnica Consultoría Financiera S.A. Tecfin S.A.

3. Ahora bien, aunque en la alzada el apelante aduce básicamente que el laudo ejecutivo no presta mérito ejecutivo por las razones expuestas anteriormente, pese a que dichos argumentos no fueron expuestos en el curso del proceso, no puede pasar desapercibido que lo primero en analizar de oficio frente a los documentos base del recaudo que se allegan, es sí estos tienen la

calidad de títulos ejecutivos que se les atribuye y sí prestan mérito para sacar adelante el juicio, revisión que se puede acometer aún sin la alegación de la parte, insístase, por tratarse de un análisis que de manera oficiosa le corresponde hacer al juzgador de primera y de segunda instancia.

Así, reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁹, consideró:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, ‘potestad-deber’ que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que ‘[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso’, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la ‘potestad-deber’ que tienen los operadores judiciales de revisar ‘de oficio’ el ‘título ejecutivo’ a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título

⁹ Consultar en las sentencias STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01. STC 14164 de 11 de septiembre de 2017, STC14595 de 14 de septiembre de 2017 y STC433 de 24 de enero de 2018.

ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”¹⁰ (destacado para resaltar).

Siguiendo esos lineamientos, se debe proceder al examen de los documentos base de la ejecución, en orden a verificar si la constancia de ejecutoria del laudo arbitral base de la acción es un documento necesario para la conformación del título cuya ejecución se pretende, y si el documento que contiene el laudo y la obligación determinada presta mérito ejecutivo, según lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso impone que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Se subraya).

Sumado a lo anterior es de precisar, que si bien la codificación en cita dispone en su artículo 114-2 prevé que “[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”, lo cierto es que en tratándose de laudos arbitrales, la norma especial preceptúa el artículo 111 de la ley 1563 de 2012 por medio del cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, que para el reconocimiento y ejecución de laudos, sólo es necesario observar el numeral 2° del citado canon que reza:

“2. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia de él. Si el laudo no estuviere redactado en idioma español, la autoridad judicial competente podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a este idioma”.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de septiembre de 2017. M. P. Wilson Quiroz Monsalvo, que reitera la de septiembre 11 del mismo año con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villavona.

De la norma en cita, lo que puede concluirse, es que el documento idóneo que debe incorporarse en la demanda ejecutiva, es la copia del laudo.

En ese contexto lo primero que debe decirse, es que al expediente se allegaron copias auténticas del laudo, situación que se evidencia con el sello visible en pdf. 01, folio 198; y que contrario a lo argumentado por la censora para que dicha reproducción preste mérito ejecutivo no es necesario que se alleguen con la anotación de prestar mérito ejecutivo o con constancia de su ejecutoria, como quiera que la regulación especial que regula los laudos arbitrales, no prevé tal exigencia expresa, por lo que no puede exigirse más formalidades de las establecidas en la ley.

Por otra parte, obsérvese que tampoco es menester incluir en este proceso la liquidación de las costas en los términos del artículo 365-7 y 366-6 del Código General del Proceso, ya que al examinar el laudo, se observa que dicha carga procesal se cumplió en el mismo, como se observa a folios 151 a 155 del consecutivo 01 del expediente digital; y si bien fueron varios los ejecutantes favorecidos, la normatividad procesal civil (num. 7 art. 392 C. P. C. – num. 6 art. 365 C. G. del P.) prevé que al no indicarse un porcentaje específico, corresponderá a todos los integrantes de la parte en partes iguales.

Finalmente debe precisarse que en efecto el Juzgado *a quo* cometió un yerro de alteración de palabras en el mandamiento de pago al indicar que el documento base de la acción corresponde a un pagaré, pero ello no le resta mérito ejecutivo al laudo arbitral aportado, pues este se ajusta a los lineamientos legales que le regulan y de éste se puede evidencia la existencia de la obligación de costas a cargo de la demandada y a favor de los demandantes; a lo que se suma que la realidad procesal del asunto revela tanto en los hechos de la demanda, sus pretensiones y anexos, que el título ejecutivo es la determinación multimencionada.

De lo anterior se colige que junto con la demanda sí se allegó documento con mérito ejecutivo para soportar la obligación que ahora se persigue; por lo que la decisión confutada en punto al análisis sobre este particular tópico debe ser refrendada.

4. Respecto de la prescripción invocada y que hoy es objeto de apelación, debe señalarse desde ya que no se encuentra configurado, tal y como lo dijo el juez *a quo* por las siguientes razones:

Recuérdese que la prescripción es un instituto jurídico que extingue “*acciones o derechos ajenos*”, por “*no haberse ejercido (...) durante cierto lapso de tiempo*” (art. 2512 C.C.). Tal fenómeno puede ser interrumpido en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente (inc. 2o, art. 2539 C.C.) o en forma civil por la demanda judicial (inc. 3o, *ibídem*). Para ese propósito, el ejecutante estaba compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido, en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (inc. 1o, *ib.*)

En tratándose de los títulos ejecutivos como el que aquí se cobra (laudo arbitral), el artículo 2536 del Código Civil dispone que la acción ejecutiva que se deriva de un laudo arbitral, prescribe en 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en este.

En ese contexto debe decirse que el laudo es exigible aun cuando contra él se haya ejercitado la anulación; así lo dispone el artículo 109 de la Ley 1563, al disponer:

“La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo”.

Con base en ello, la contabilización del término prescriptivo inicia desde el momento en que se emite el laudo, y obviamente una vez se notifica el mismo, que para el caso concreto ambas circunstancias ocurrieron el día 20 de octubre de 2015; de ahí que se concluya que el término prescriptivo venciera el día 20 de octubre de 2020.

Ahora, la demanda se presentó el **14 de marzo de 2017**¹¹, esto es, con anterioridad al cumplimiento del evocado término, por lo que los acreedores disponían de un año para notificar a su deudor, “*contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante*” del mandamiento de pago, que para el caso se realizó el **18 de mayo de**

¹¹ Folio 243, Pdf. 01

2017 (fecha notificación por estado del mandamiento de pago – fls. 260, pdf. 1).

Ahora, se encuentra probado que la sociedad ejecutada se notificó el **17 de julio de 2020**, según se observa a folios 275 a 278 y se manifiesta por la misma parte; lo que quiere decir, que la notificación de aquélla no se surtió en el término del año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo; no obstante, ese efecto se logró a la fecha del enteramiento, esto es, el **20 de octubre de 2020**, dado que el mismo se surtió antes del vencimiento de los cinco años a los que se hizo referencia.

Por lo tanto, la decisión de declarar no probada la excepción de prescripción se ajusta a derecho, pero por las razones aquí expuestas.

5. Atendiendo lo ampliamente expuesto, frustráneo resulta el recurso de apelación y se impone confirmar la providencia atacada, con la consiguiente condena en costas al recurrente.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Liquídense por la juez *a quo*, teniendo en cuenta como agencias en derecho de la alzada la suma de \$1.000.000.

TERCERO. Remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c6c09893fed3b2a985df087401f043a9658d76611cc0addf6cd933c25ccd22**

Documento generado en 28/07/2022 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>